NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



Señor.

JUEZ MUNICIPAL (REPARTO).

Bucaramanga.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA promovida por SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD contra FAMISANAR EPS.

DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.723,643, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga (Santander), abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 129.852 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del señor SERGIO EDUARDO NAVAS GUTIÉRREZ, mayor de edad y

yecino de Bucaramanga, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.291.124 de Bucaramanga, obrando en nombre y representación de SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD, identificado con NIT. 900.482.490-8, todo conforme poder que ha sido conferido por su actual representante y que obra en el expediente, acudo ante su despacho para solicitarle muy respetuosamente el amparo establecido en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia denominado ACCIÓN DE TUTELA en contra de FAMISANAR EPS; a fin de que se sirva hacer las siguientes o similares:

DECLARACIONES.

PRIMERA: Se tutele el derecho fundamental a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y el derecho al trabajo de las siguientes afiliadas partícipes de la organización sindical:

- 1. **ALBERTINA FLOREZ CACERES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.515.990
- 2. **ANA MARÍA ANGARITA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.091.823
- 3. **JENNY PAOLA GARZON SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.005.809
- 4. MARIA CRISTINA QUIROZ CARDENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.751
- 5. YAQUELINE SANCHEZ BASALLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.645.736

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



SEGUNDA: En consecuencia, se ordene a FAMISANAR EPS a proceder con la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de las señoras ALBERTINA FLOREZ CACERES; ANA MARÍA ANGARITA CHAVARRO; JENNY PAOLA GARZON SANCHEZ; MARIA CRISTINA QUIROZ CARDENAS y YAQUELINE SANCHEZ BASALLO como TIPO DE COTIZANTE 53 AFILIADO PARTICIPE.

TERCERO: Por último, que se reconozca a **INTEGRASALUD** dentro del tipo de afiliación como **APORTANTE 9** para cada afiliada.

HECHOS

PRIMERO: INTEGRASALUD es un sindicato de industria, conformado por profesionales del sector salud, que en ejercicio del Convenio 87 de la OIT (ratificado mediante la Ley 26 de 1976) y de la libertad sindical que dicho

para lograr dicho propósito, INTEGRASALUD contrata sindicalmente con instituciones prestadores de servicios de salud (IPS) públicas y privadas, para el desarrollo de procesos/servicios en salud, con independencia técnica, administrativa y financiera, a través del grupo de afiliados partícipes de la organización, quienes voluntariamente deciden participar en el desarrollo de dicho objeto contractual. El contrato colectivo sindical encuentra su fundamento jurídico principalmente en el libro segundo del Código Sustantivo de Trabajo, específicamente en sus artículos 373 # 3, 482 y siguientes; así como en el DUR del sector trabajo 1072 del 2015. Además, su naturaleza jurídica ha sido desarrollada por la Corte constitucional en las Sentencias T- 303 de 2011 y T-457 de 2011.

SECTOR SALUD- INTEGRASALUD a partir del día 30 de junio de 2020 a través de la suscripción de un Convenio Individual de Ejecución para desempeñar funciones en la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE FLORIDABLANCA; motivo por el cual resulta indispensable su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: Por tal motivo, el día 30 de junio de 2020 se procedió por parte de **INTEGRASALUD** a llevar los formularios de afiliación diligenciados de la señora **ALBERTINA FLOREZ CACERES** a la asesora asignada por la **EPS FAMISANAR** para que se llevara a cabo el trámite pertinente de afiliación,

asesorantez diche rolicitud de la filiación fue rechazada de forma iverbal por la de conformidad, toda vez que la señora ALBERTINA FLOREZ CACERES

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



se encontraba en mora con la **EPS FAMISANAR**, por ende hasta que no cancelara los periodos adeudados no se podía realizar su proceso de afiliación.

CUARTO: Ante tal negativa, INTEGRASALUD presentó petición el día 13 de julio de 2020 ante la EPS FAMISANAR, solicitando que se procediera con la afiliación de la señora ALBERTINA FLOREZ CACERES con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de la afiliada partícipe, como lo son el Derecho a la salud, en conexidad con el derecho a la vida y el derecho al trabajo, pues lo argumentado por la EPS, no son razones válidas para negar el acceso al servicio de salud, tal como ha sido manifestado por la Honorable Corte Constitucional a través de sus sentencias.

QUINTO: El día 17 de julio de 2020 se recibió respuesta brindada por la EPS, en la que manifiesta que es necesario que se indique el número de radicado o copia del formulario único de afiliación en calidad de cotizante dependiente para legalizar la afiliación dado que se evidenciaba el aporte por el periodo de junio de 2020, no obstante, desconoció la EPS FAMISANAR, que no se

certtabades directiones ntel porfiliación rato din previque de adoquen entre istenano la afiliación, así mismo, desconoce la EPS FAMISANAR que la afiliación no se realiza como cotizante dependiente, sino como COTIZANTE TIPO 53 AFILIADO PARTÍCIPE.

SEXTO: En atención a la respuesta recibida por parte de la **EPS FAMISANAR**, la organización sindical procedió a llevar nuevamente los formularios de afiliación de la señora **ALBERTINA FLOREZ CACERES**, para que de conformidad con lo manifestado en la respuesta recibida, se realizara el respectivo trámite administrativo de afiliación, sin embargo, los documentos fueron nuevamente rechazados por la asesora, motivo por el cual a la fecha no se ha podido realizar la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, situación que está lesionando derechos

fundamentales de la afiliada partícipe.

SÉPTIMO: De igual modo y en virtud de la contratación sindical, las señoras **ANA MARÍA ANGARITA CHAVARRO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.077.091.823; **JENNY PAOLA GARZON SANCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.005.809; **MARIA CRISTINA QUIROZ CARDENAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.195.751 y **YAQUELINE SANCHEZ BASALLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.072.645.736, se vincularon como afiliadas partícipes del SINDICATO COLOMBIANO DE TRABAJADORES INTEGRADOS DEL SECTOR SALUD- INTEGRASALUD a partir del día 01 de agosto de 2020 a través de la suscripción de un Convenio Individual de Ejecución para desempeñar funciones en la E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO DE CHIA; motivo por el cual resulta indispensable su afiliación al

Sistema General de Seguridad Social en Salud.

NIT. 900.482.490-8 Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



OCTAVO: No obstante, es reiterativa la situación que se presenta en los trámites que se adelantan ante la **EPS FAMISANAR**, pues nuevamente fueron rechazadas estas afiliaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud de forma verbal por la asesora asignada por la EPS; argumentando que al encontrarse estas personas en mora, no es posible realizar su proceso de afiliación hasta tanto no cancelen los periodos adeudados, desconociendo una vez más el precedente de la Corte Constitucional respecto de las garantías y el acceso al derecho fundamental de la salud, así como los medios idóneos para ejercer las acciones pertinentes para propender por el cobro de los valores que son adeudados.

NOVENO: De acuerdo con lo expuesto es claro que a las afiliadas partícipes de **INTEGRASALUD** que fueron relacionas, les asiste un derecho y que este, está siendo violado por la **EPS FAMISANAR**, pues la negativa de esta entidad está vulnerando las garantías fundamentales anteriormente referenciadas, motivo por el cual acudimos a su despacho a fin que se ordene el reconocimiento del derecho así como que se ordene a la **EPS FAMISANAR**

proceserors la Africa Trivaiste proceser de Acetrica Sociale and Angarita Angarita Chavarro; Jenny Paola Garzon Sanchez; Maria Cristina Quiroz Cardenas y Yaqueline Sanchez Basallo como Tipo de Cotizante 53 afiliado Participe.

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo rápido para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados. En virtud del Decreto 2591 de 1991, es usted señor juez competente para conocer de la presente acción de tutela por tener jurisdicción en lugar donde se ocasiono

la violación de los derechos fundamentales.

DERECHOS QUE SE CONSIDERAN VULNERADOS

Como recuerda la Sentencia T-180 de 2013 la Corte ha señalado en muchas ocasiones que, de conformidad con el artículo 49 Superior, la salud tiene una doble connotación: como derecho y como servicio público, precisando que todas las personas deben acceder a él, y que al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación atendiendo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Corte Constitucional ha reconocido a través de su Jurisprudencia la naturaleza fundamental del derecho a la salud e Respecto de este tama la Corte de la contra de la corte de la corte

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



724-14, M.P. MARIA VICTORIA CALLE CORREA; proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014):

"3.4. Ahora bien, la suspensión de los servicios de salud por mora en el pago de aportes, ha sido estudiada en esta Corporación, a partir de dos tipos de casos que han llegado a conocimiento de las diferentes Salas de Revisión:

(...)

(ii) cuando hay mora en aportes de trabajadores que cotizan al Sistema de Salud de forma independiente. Tal como sucede en el caso concreto. En ese escenario, el afiliado es directamente responsables de efectuar las cotizaciones al Sistema, y asumir los inconvenientes que por el no pago de las mismas se puedan presentar. A pesar de que en estos casos no es preciso hablar de allanamiento a la mora, la Corporación si protege el derecho de la

entidad 2 hacera use, do ous fagosta des que consideran la clispone el que no puede suceder es presionar dicho pago a través de acciones que pongan en riesgo del derecho fundamental a la salud, como sucede cuando hay suspensión de los servicios de salud. Como se verá a continuación, reiterando la regla de continuidad establecida en la Sentencia T-760 de 2008, algunas Salas de Revisión han determinado que en caso de mora de trabajadores independientes, no habiendo cabida el allanamiento en la mora, su derecho a la salud se protege a través del acceso continúo a los servicios que requieran, es decir, sin que hayan interrupciones justificadas.

3.6. En la Sentencia T-066 de 2012¹ la Sala Séptima de Revisión

conoció el caso de una persona a quien se le diagnosticó cáncer de torax, y el medico tratante le ordeno asistir a quimioterapia. La EPS a la cual se encontraba afiliado, le negó la prestación del servicio con base en que (i) adeudaba una suma de dinero a un IPS con la cual esa entidad tenía contratada la prestación de algunos servicios para los usuarios enfermos de cáncer, y (ii) registraba mora en sus cotizaciones por un mes (abril de 2011). El paciente manifestó que no tenía dinero para pagar la suma de dinero que se le estaba cobrando, y que la falta de tratamiento le impedía respirar adecuadamente.

La Corporación reiteró que la suspensión de servicio médico no es una medida de presión aceptable para recibir el pago de una suma de dinero. Para tal efecto, las entidades promotoras de salud deben

hacer uso de la facultad legal de cobro, o pueden ejecutar acciones menos lesivas, como llamar al usuario y acordar el pago de lo

¹ Corte Constitucional, sentencia T-066 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



debido de acuerdo a sus necesidades y sin afectar su derecho al mínimo vital. Agregó que el proceso de restablecimiento de la salud no puede obstaculizarse, menos si se trata de enfermedades graves, para la cuales la recuperación depende de que haya intervención médica constante. En el caso concreto, ordenó reiniciar la prestación del servicio, e instó al usuario a regularizar su situación de afiliación al Sistema.

(...)

3.7. Finalmente, en la Sentencia T-382 de 2013² la Sala Tercera de Revisión conoció el caso de una usuaria quien manifestó incapacidad económica para continuar efectuando las cotizaciones al Sistema de Salud, y por tal razón, la entidad a la cual se encontraba afiliada en calidad de trabajadora independiente, suspendió los servicios médicos a sus dos (2) hijos, menores de edad. Ambos menores requerían atención; el niño (de 17 meses) por

andensité deprésiónis fantilitani an integréfe efectu pur sutspension del servicio porque la peticionaria presentaba mora en los aportes de mayo a diciembre de dos mil doce (2012).

La Sala reiteró que la suspensión de un servicio de salud no puede poner en riesgo la vida o la integridad del usuario afiliado que se encuentra en mora con los aportes al Sistema de Salud. Explicó que recae en el usuario la responsabilidad de efectuar las cotizaciones debidas, toda vez que se trata de un deber general dentro del régimen contributivo. No obstante, advirtió que una vez estudiadas las particularidades del caso concreto, que demuestren la incapacidad real de la persona para continuar asumiendo la afiliación contributiva, la EPS a la cual se encuentra afiliado, no

puede obstaculizar la intensión del usuario de iniciar los trámites para recibir diención en salud a traves del regimen subsidiado. Lo anterior lo afirmó la Sala una vez se comunicara telefónicamente con la peticionaria, la cual afirmó que inició trámites para su vinculación y la de su familia al régimen subsidiado, a través de la vista programa en su casa para que la administración realizara la encuesta SISBEN.

4. Del caso concreto

(...)

4.3. Diferentes Sala de Revisión han reiterado que son ilegitimas las acciones que restrinjan el derecho a la salud, para presionar al

² Corte Constitucional, sentencia T-382 de 2013 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

³ La Corporación ha sostenido que la faceta de continuidad en la prestación de los servicios de salud no puede desconocerse sobre la base de argumentos administrativos o financieros de las entidades promotoras de salud. A juicio de la Corte, las EPS pueden requerir a sus usuarios para llegar a un acuerdo sobre el incumplimiento de los deberes que

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



usuario a cumplir con su deber correlativo, de pago puntual de las cotizaciones, que si bien es una obligación, no es factible hacerla cumplir mediante la implementación de medidas coercitivas de esta naturaleza, que pueden poner en riesgo la salud y en ocasiones hasta la vida de los pacientes. Así las cosas, en el caso concreto, bloquear la afiliación de la accionante al Sistema de Salud, es una acción inadmisible para obtener el cobro de las cotizaciones adeudadas.

(...)

La salud es un presupuesto esencial de la vida en condiciones dignas, y de la realización de otros derechos. De manera que siempre que se pondere el derecho a la salud frente a una decisión de una entidad de obstaculizar su goce efectivo, sobre la base de razones administrativas o financieras, la salud prevalece. Y también deberá entenderse que el usuario tiene derecho a que no se

Etreansuncia dependinde de and deción concretace de significant del servicio. En este caso al no practicarse por Coomeva EPS la intervención litotricia extracorpórea para litiasis urinaria, concretamente, se sometió a la paciente a un padecimiento que no debía soportar.

(...)

4.6. Finalmente, aunque el esposo de la usuaria se atrasó en el pago de tres (3) meses de cotizaciones, la Sala debe advertir que ese hecho no es suficiente para presumir que la mora se prolongará indefinidamente, o que habrá un retiro definitivo del régimen contributivo. Se trata de una situación a todas luces salvable, que

pueden arreglar las partes involucradas, si todavía no lo han hecho para que el usuario se ponga al dia con las cotizaciones debidas, y en la medida de lo posible, evite atrasarse. Si en el futuro se presentara una situación similar, debe la entidad requerir al usuario para tratar de llegar a un acuerdo con el mismo.

(...)

5. Conclusión

corresponde asumir a los afiliados o sus beneficiarios. Pero ha encontrado que no hay razones constitucionalmente válidas para buscar el cumplimento efectivo de dichos deberes, en perjuicio del goce efectivo de los derechos fundamentales. Por tanto, ha sostenido que el suministro constante de los servicios de salud, en la cantidad y con la periodicidad que determine los médicos tratantes, de forma permanente y constante, debe ser garantizado siempre, previendo que una

entencias: T-127 de 2007 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-737 de 2011 (M.P. Mauricio González Cuervo), T-189 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-067 de 2012 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-600 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuero) y T-408 de 2013 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), entre otras.

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



Los usuarios del Sistema de Salud tienen derecho a acceder a los servicios médicos indispensables para tratar una enfermedad que les causa dolor y deteriora su salud, de forma oportuna y continúa, incluso, si existe mora en el pago de las cotizaciones, pues la protección efectiva del derecho fundamental a la salud prevalece, siempre, frente a cualquier contingencia de tipo administrativo. En consecuencia, las entidades de salud deben, primero, suministrar los medicamentos y practicar a los procedimientos idóneos para el restablecimiento de la salud de sus usuarios, y luego, sí, adoptar medidas legítimas para exigir el cumplimiento de las obligaciones correlativas del interesado. En cualquier caso, la suspensión del servicio de salud es una medida inconstitucional para exigir el pago de una cotización que está en mora." (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En este sentido, no puede ser restringida la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por parte de la EPS FAMISANAR, pues el

parcelser and gas de le la cessor a DTREGILLON ELIMINATION EN TRABACTE CACERES; ANA MARÍA ANGARITA CHAVARRO; JENNY PAOLA GARZON SANCHEZ; MARIA CRISTINA QUIROZ CARDENAS y YAQUELINE SANCHEZ BASALLO como TIPO DE COTIZANTE 53 AFILIADO PARTICIPE.

Por otra parte, respecto al derecho a una vida en condiciones dignas la

Sentre gia limitad de 2008 illa de de de de constitucional es respetar la existencia la situación de existencia de la vida humana en condiciones de plena dignidad, pues al ser humano no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable en la medida de lo posible. La seguridad Social ha sido reconocida en igual forma como un verdadero derecho fundamental autónomo que se preceptúa como irrenunciable según el inciso 2º del artículo 48 de nuestra Constitución Política, así lo ha indicado por ejemplo la Sentencia 752 de 2008 con Ponencia del Dr. Humberto Antonio Serra Porto.

Es de resaltar que la negativa de la EPS a realizar el trámite de afiliación, está vulnerando los derechos fundamentales de las afiliadas partícipes de **INTEGRASALUD**, circunstancias que confirman la procedencia de la tutela

respecto del caso en concreto y en concordancia con das pruebas adjuntas a que

NIT. 900.482.490-8 Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



protección de los derechos, que solo se conseguirá cuando se ordene a la EPS cumplir con su obligación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La anterior petición la fundamento de acuerdo a los parámetros establecidos y consagrados en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, los que establecieron el trámite de un procedimiento preferente y sumario, para que cualquier persona en todo momento y lugar reclame ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando éstos se pongan en peligro o se vulneren por acción o por omisión de una autoridad pública o de un particular.

Igualmente, en los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, Decreto 1072 de 2015 de acuerdo en lo establecido respecto de los afiliados partícipes en ejecución de un Contrato Sindical en los artículos 2. 2. 2. 1. 16 a 2. 2. 2. 1. 32,

sontemas prispurstate e la Resolución No. 3559 del 24 de agosto de 2018 y las

PRUEBAS.

DOCUMENTALES

- Copia de la radicación de la petición ante la EPS FAMISANAR el día 13 de julio de 2020
- Copia de la respuesta dada por la EPS FAMISANAR ante la petición presentada.
- Concepto Radicado No. 201942302028072 emitido por el Ministerio de Salud y de Protección Social

ANEXOS.

Anexos a la presente demanda se encuentran los siguientes documentos:

- 1. Poder.
- 2. Los documentos relacionados como pruebas.

JURAMENTO.

Dando cumplimiento al Artículo 37 del decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES.

NIT. 900.482.490-8

Sindicato Colombiano de Trabajadores Integrados del Sector Salud



FAMISANAR EPS, las recibirá en la Carrera 22 No. 168-84 de la ciudad de Bogotá. Correo electrónico:

servicioalcliente@famisanar.com.co

EL SUSCRITO, las recibiré en la calle 35 No. 19 – 41 centro internacional de negocios la Triada Torre sur Oficina 1202 de la ciudad de Bucaramanga – Santander. Correo electrónico: <u>abogadosparra@hotmail.com</u>.

Atentamente,

DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS

C.C. No. 13.723.643 de Bucaramanga

T. P. No. 129.852 C. \$. de la J.